



MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Organización

Orden HAP/308/2013, de 26 de febrero, por la que se crea y se regula el **Registro de Representantes Aduaneros**.

[PDF \(BOE-A-2013-2250 - 3 págs. - 155 KB\)](#)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Medidas financieras

Decreto-ley 1/2013, de 22 de enero, de necesidades financieras del sector público en **prórroga presupuestaria**.

[PDF \(BOE-A-2013-2251 - 2 págs. - 145 KB\)](#)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

Horarios comerciales

Ley 1/2013, de 13 de febrero, por la que se modifica la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, **de horarios comerciales de Galicia**.

[PDF \(BOE-A-2013-2252 - 3 págs. - 155 KB\)](#)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

Medidas financieras y administrativas

Corrección de errores de la Ley 4/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

[PDF \(BOE-A-2013-2254 - 1 pág. - 134 KB\)](#)

01 de marzo de 2013



DOGC

Av. de Josep Tarradellas, 20
Tel. 93 202 54 00
Fax 93 202 54 35
08028 Barcelona
ISSN 1988-298X
DL B-38014-2007

Diari Oficial
de la Generalitat de Catalunya

1 de març de 2013 – Num. 6326

No es publica cap norma amb transcendència econòmic – fiscal



Boletín Oficial de Aragón



BOA de 28/02/2013 – nº 42

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal



Govern de les Illes Balears

BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS

BOIB ----

1 de març de 2013

No se publica

**BOLETIN DE OFICIAL
DE LA
COMUNIDAD DE MADRID**

B.O.C.Mum.050

28.02.2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

Num. 6976

**DIARI OFICIAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

01.03.2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

01 de marzo de 2013



1 de marzo de 2013

nº 42

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

BOPV



**BOLETÍN OFICIAL DEL
PAÍS VASCO**

1 de marzo de 2013

num. ---

No se publica

BOTHA 026 Boletín Oficial de Araba de 01/03/2013 –
No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

BOG Boletín Oficial de Gipúzkoa de 01/03/2013 - 42
No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

BOB Boletín Oficial de Bizkaia de 01/03/2013 - 43
No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

DOG | Diario Oficial
de Galicia

BOG nº 43

1 de marzo de 2013

**Butlletí Oficial
del Principat d'Andorra**

Número 011 any 25 del 27 de febrer de 2013

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

NOTICIAS DE INTERÉS

Asturias estudia recurrir el impuesto estatal sobre depósitos bancarios porque limita su capacidad fiscal

El presidente del Principado de Asturias, Javier Fernández, ha adelantado este jueves que su Gobierno va a recurrir la suspensión del impuesto autonómico sobre depósitos bancarios, pero también se plantea la posibilidad de presentar un recurso de inconstitucionalidad contra el impuesto estatal sobre la banca aprobado por el Ejecutivo central porque, a su juicio, limita la capacidad fiscal de las comunidades autónomas.

CONSULTA DE LA DGT DE INTERÉS

ISD. El consultante y su mujer van a hacer una novación de su préstamo hipotecario añadiendo como titular del mismo a su hija, para ampliar el plazo y rebajar la cuota del préstamo. El nuevo titular no va a asumir ningún pago de las cuotas de devolución del préstamo. Se pregunta si dicha operación estaría sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Nº de consulta: V2591-12 de 28/12/2012.

Se responde que “La circunstancia de que la hija de los consultantes figure como prestataria en la novación del préstamo hipotecario que pretenden realizar utilizado para la compra de una vivienda de los padres, **supone, en principio, una donación de la hija a los padres de cada pago que se hace al banco**, en cuyo caso, en cada pago se produciría el hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones regulado en el artículo 3.1.b) de la LISD (adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e intervivos”). Sin embargo, **si la hija de los consultantes no contribuye efectivamente a los pagos efectuados al banco en devolución del préstamo hipotecario, no se producirá el hecho imponible descrito**, cuestión que deberá ser probada suficientemente por los interesados, para invalidar la presunción de que la hija, como prestataria, satisface parte de cada pago.”

Para el Centro Directivo “cabe destacar que **no se entiende muy bien el motivo por el que la hija del consultante va a aparecer junto a ellos como prestataria en la**

01 de marzo de 2013

escritura pública de novación de préstamo hipotecario; si el préstamo tiene por finalidad atender el pago del piso que adquirieron el consultante y su mujer, va a ser pagado íntegramente por ellos y va a ser de su propiedad exclusiva, **la hija podría haber figurado como avalista**, sin necesidad de figurar como prestataria. Por lo tanto, parece razonable considerar que la hija del consultante, que va a figurar como prestataria en la escritura pública de novación del préstamo, ha sido efectivamente destinataria de parte del préstamo. En cualquier caso, de lo que no cabe duda, es que **la hija va a asumir, junto con ellos, la obligación de devolver el dinero prestado**. parece que, si bien la nueva prestataria va a ser destinataria de parte del préstamo, los padres van a ser los encargados de devolver todo el importe obtenido, en cuyo caso, **podría entenderse que, en el fondo, la hija de los consultantes les va a prestar a estos su parte del préstamo para pagar el piso (segundo préstamo, distinto del préstamo bancario)**. Si esto es así, no cabría entender que esta liberación de la deuda de la hija se realiza sin contraprestación, pues va a haber una contraprestación de los padres a la hija con el pago de las cuotas que realizan éstos. **En tal caso, la novación descrita no constituiría el hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** referido en el párrafo anterior, ya que faltaría el “animus donandi” –la intención de hacer una liberalidad– inherente a los negocios lucrativos y necesario para la configuración del hecho imponible de este impuesto, si no la constitución de un préstamo efectuado por la hija de los consultantes a sus padres, cuya constitución estaría sujeta pero exenta del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

No obstante, **todas estas circunstancias deben ser probadas** por los consultantes suficientemente, pues la presunción que se deriva de la escritura pública no es la expuesta en el párrafo anterior, sino la de una donación, con el consiguiente devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.”

SENTENCIA DE INTERÉS

Necesidad de motivación individualizada en la valoración de los inmuebles.

[Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2012.](#)

“El Tribunal Superior de Justicia se muestra tajante al apreciar esa insuficiente motivación, subrayando que el informe elaborado por el técnico de la Administración

01 de marzo de 2013

se ha limitado a asignar un determinado valor a partir de la aplicación de una serie de parámetros y coeficientes respecto de los cuales no se exponen cuáles son las fuentes de las que se extraen, salvo unas alusiones genéricas a estudios de mercado.

La valoración se recoge en un impreso-formulario sin mención ninguna de las características específicas y singulares de los bienes inmuebles sobre los cuales se proyecta la comprobación de valores, tales como su estado de conservación, estructura, fachada y calidad de la edificación; ***no se tiene en cuenta el estado y las características del edificio, que desconoce porque ni siquiera consta que haya visitado el inmueble; sólo aparece su antigüedad.*** Hace hincapié en que si la Administración tributaria autonómica se remite a los registros fiscales existentes o a los estudios de mercado efectuados por ella misma para con apoyo en los mismos dictar una determinada resolución, en este caso una valoración tributaria, tal proceder es válido, pero necesariamente debe aportar al expediente administrativo un certificado o testimonio documental de los datos tributarios contenidos en aquellos. En definitiva, a juicio de la Sala de instancia, la motivación carecía en el caso debatido de la suficiente individualización.”